

Doctor:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ. Mag. Ponente..

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL.

E.Mail: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D.C.

Ref: Rad No 252903103 002 2015 00193 01

Acción Publiciana. Reivindicatorio de la posesión.

De: LAURA NATALIA MARISCAL P. Vs. DARIO G. HERNANDEZ Y OTROS

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, apoderado de la demandante y notificado del auto de su Despacho de fecha 13 de Julio del 2020, respetuosamente sustento el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 05 de Febrero del 2020, emitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá en los siguientes términos:

Delanteramente pido disculpas, pero previo a concretar los yerros del A-QUO permítanme hacer una breve reseña del caso en estudio.

La demanda se presentó al reparto el día 07 de Abril del 2.015 y después de variadas trabas el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca con ponencia del Mag. ORLANDO TELLO HERNANDEZ, de fecha 15 de Diciembre del 2015 revoco la providencia del 10 de Julio del 2015 que inadmitía la demanda y ordeno su admisión. Juez 1. Dr. Jesús Daniel Camargo Orozco.

En ese mismo orden de ideas, del A-QUO a tratar de zafarse del proceso por lo espinoso que es, en SENTENCIA ANTICIPADA del 12 de Marzo del 2019 – 4 años después- se le ocurre terminarlo con sentencia anticipada, argumentando FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; recurrida tan descabellada decisión, el H.T.S. de Cundinamarca con ponencia del Mag. ORLANDO TELLO HERNANDEZ, de fecha 20 de Agosto del 2019 anulo toda la actuación y ordeno tramitar el proceso acorde con el C.G. del P. Juez 2. Dr. Rene Octavio Barroso Acevedo.

Ahora nuevamente el A-QUO después de practicada la audiencia del artículo 372 del C.G. del P. resuelve dictar sentencia de fecha 05 de Febrero del 2020, negando las pretensiones de la demanda so-pretexto nuevamente de falta de legitimación en la causa por activa. Juez 3. Dr. Luis Elías Cardona Henao.

Independiente de lo anterior vale la pena apuntar que este proceso tuvo sentencia de tutela Rad No 250002213000 2016 00259 00 del 27.07.2016; concedida a favor de la demandante y además que aquí ya se resolvieron excepciones previas en auto del 10 de Julio del 2018 y ninguna de las partes demandantes propuso como excepción previa ni de fondo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. Es evidente e incontrovertible que no existe tal situación.

Hecha esa breve reseña inicio por recordar al tratadista MAURO CAPPELLETTI que en su texto Proceso, ideologías, sociedad. Edic. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Pag 3,4,5.) dice:

"Un tema de estudio que Piero Calamandrei gustaba de sugerir a sus alumnos, entre ellos a mí, era el del "sentimiento en la sentencia". Es éste un tema que ninguno de nosotros ha querido tratar: conscientes quizá de que sólo él, con aquella humanísima sensibilidad e irrepetible finura de estilo que le eran propias y que le permitían penetrar en los más recónditos matices de la psicología humana, habría sabido tratarlo adecuadamente. El solía recordar que la misma palabra sentencia viene de sentir, igual que la palabra sentimiento. Pero aún prescindiendo de etimologías más o menos significativas, queda el hecho innegable de que en muchas ocasiones la que es la motivación verdaderamente real y

efectiva de una sentencia no está expresada en absoluto en la llamada "parte motiva" del pronunciamiento del Juez, sino que se encuentra más bien en los pliegues ocultos —más o menos ocultos— del ánimo del que juzga. El sentimiento del juez: la simpatía, la antipatía por una parte o por un testigo; el interés, el desinterés por una cuestión o argumentación jurídica; la apertura hacia un tipo evolutivo, histórico, sociológico de interpretación de las leyes, antes que hacia una interpretación rigidamente formal; el interés o el fastidio frente a una compleja vicisitud del hecho; y así sucesivamente discurrendo. Sentimientos: afectos, tendencias, odios, rencores, convicciones, fanatismos; todas las variaciones de esa realidad misteriosa, maravillosa y terrible que es el espíritu humano, reflejadas con o sin velos en las líneas frías, ordenadas, compuestas, de los repertorios de la jurisprudencia: pasiones desencadenadas, pasiones recogidas, ternuras, temblores; en los estantes enmohecidos de las secretarías de los tribunales.

Pero si no hemos recogido, ni podido recoger, el tema sugerido por Calamandrei al menos un tema que está bien próximo, que es más bien acaso una expresión particular o aun limitada o, si se quiere, estilizada de aquel tema, querría ser el objeto de nuestro discurso de hoy. Si no propiamente la psique Humana en todas sus expresiones, multiformes e imprevisibles y por eso nunca completamente "esquematzables", recogidas en la dinámica concreta del juicio, por lo menos alguna de esas expresiones —generalizada, esquematizada, "abstractizada" si así puede decirse, bajo apariencia de ideología la consideraremos aquí en el cuadro de su relación con el derecho procesal, o sea en el perfil de las influencias o de algunas influencias ejercidas o sufridas respecto a la reglamentación del fenómeno judicial"

La anterior reflexión del profesor Cappelletti, para afirmar que terminar el proceso con el argumento que la demandante LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ no tiene legitimación en la causa por activa, con ideas tan peregrinas, que más adelante demostrare, no es más que eso, pues es evadir o quitarse la responsabilidad del fallo de 1ª Instancia y encargar de administrar debido y cumplida justicia al AD-QUEM.

Demostración de los yerros del A-QUO.

Después de escuchados los alegatos de las partes, el Juez de 1ª Instancia, inicia por leer en el computador que tenía al frente, pasajes de Jurisprudencia que nada tienen que ver con el caso en estudio y es que ni son parecidas, para erradamente aplicarlas al caso. Seguidamente hace una exposición pobre muy pobre y confusa de los requisitos de la POSESION. Audio minuto 57 y s.s.

Terminada esa confusa exposición de la posesión, se adentra a resolver sobre la excepción propuesta de cosa Juzgada; para concluir que no existe.

Con el propósito firme de quitarse la responsabilidad del fallo; escudriña entre los más de 620 folios y más de 5 horas de pruebas que hay audio video y escoge dos pruebas así:

1.- El trabajo de partición de la sucesión de los asesinados esposos MARISCAL-BELTRAN, para concluir que la adjudicación del predio que es objeto de la acción publiciana, hecha en aquella época a LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ, no la consideraba como prueba para demostrar la posesión, dizque porque la sucesión la había hecho una tercera persona y que la adjudicación de los derechos derivados de la posesión adjudicados a la menor, no valían, porque según su entender no se demostró que DARIO MARISCAL MERINO -causante de la sucesión— tuviera JUSTO TITULO— de la posesión que allí se adjudicaba; es lo que se entiende de la exposición de motivos que se escucha en el video de la audiencia y;

2.- El testimonio de ALFREDO EMILIO GAITAN RICO vista a folio 34 y 35 del c.1 para desecharlo porque igualmente este es un tercero y está en las mismas condiciones de lo que dice la adjudicación de bienes de la menor LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ.

Repulsa a las breves consideraciones del A-QUO antes anotadas:

1.- Inicio por contradecir al A-QUO en cuanto que la posesión como se sabe desde hace más de 150 años se demuestra con hechos notorios y las pruebas de los hechos notorios están a lo ancho y largo del proceso, así por ejemplo para no ir muy lejos: El documento visto a folio 195 del c. uno, que es justamente lo que echa de menos el A-QUO; se trata de una CERTIFICACION que firma y autentica en la Notaria 21 del Bogotá CRISANTO DARIO ARISTIZABAL GOMEZ propietario inscrito del inmueble, en que se lee que le entrego la posesión real y material del predio ATLANTIC I y ATLANTIC II o lo que es lo mismo GRANJA PORCICOLA BALKANES, a favor de DARIO MARISCAL MERINO, documento que fue autenticado el 10 de Febrero del año 1.997. Pero para reafirmar que el predio, su único dueño era DARIO MARISCAL MERINO, el propietario inscrito en el folio de la matrícula inmobiliaria CRISANTO DARIO ARISTIZABAL GOMEZ, se aprecia en el certificado de tradición 157-2184 Folio 29 y s.s. cuaderno 1 que se inscribió la compra en la anotación 10 del 21 de Junio de 1979; le otorgo ese mismo día -10 de Febrero de 1.997- en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá un PODER GENERAL, para que DARIO MARISCAL MERINO, dispusiera del bien como a bien quisiera y en uno de sus apartes manifiesta que ninguno de sus herederos tendrá derecho a reclamar por esos bienes, quedando entendido que el poseedor y autentico propietario era DARIO MARISCAL MERINO. Folio 196 y s.s. del cuaderno uno. Pero si eso no bastara a folio 195 del c.1 está un oficio de la Junta de acción comunal firmada por más de 50 personas residentes de la Vereda Cucharal, que certifican que DARIO MARISCAL MERINO y CECILIA BELTRAN DE MARISCAL son los poseedores por más de 28 años de la finca Granja Porcina Balkanes. Asi mismo la declaración del mayordomo de la Granja Porcina Balkanes, ROVINSON VARGAS ROJAS visto a folio 535 y s.s. del c. dos. Sin lugar a la menor duda DARIO MARISCAL MERINO, no era solo el poseedor sino el verdadero dueño del predio invadido después de su asesinato.

Y es que es tan abundante la prueba referente a la posesión absoluta de DARIO MARISCAL MERINO, en el predio objeto de este proceso, que son los mismos invasores- ahora demandados- los que reconocen que el dueño del predio adjudicado a la menor LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ, era DARIO MARISCAL MERINO, pues en la diligencia de entrega del 10 de Julio del 2014; confiesan que invadieron el predio porque DARIO MARISCAL MERINO les quedo debiendo un dinero. Desde luego eso de la deuda es una falacia de los invasores, como se puede evidenciar en la citada diligencia en las versiones que estos han rendido en la diligencia de entrega del predio Folio 514 y s.s. c.2. y en el proceso penal por la invasión y posterior urbanización ilegal del predio aquí solicitado en reivindicación. Véase cuaderno 2 folio 541 y s.s. c2.

2.- La segunda prueba que es el testimonio de ALFRESCO EMILIO GAITAN RICO; se critica que elemental que esa prueba no se puede desechar como lo hace el A-QUO, porque le pareció. Olvido el A-QUO que las pruebas se estudian bajo la óptica de la sana critica, es decir había que ver otras pruebas sobre el tema de la posesión que por cierto bastantes hay y además concluyentes en el sentido que DARIO MARISCAL MERINO era el único y legítimo poseedor y dueño del predio ATLANTIC I y ATLANTIC II invadido por delincuentes ya sentenciados por urbanización ilegal y con formulación de acusación por invasión de tierras.

Lo anteriormente replicado a las consideraciones del A-QUO, es más que suficiente para desterrar esa falacia que DARIO MARISCAL MERINO no era el legítimo poseedor del bien invadido.

3.- Una de los hechos que se ha citado y que se originó en la acción de tutela T-729 del 2017, que selecciono la H.C. Constitucional, es el salvamento de voto del Mag. CARLOS BERNAL PULIDO que referente a la legitimación en la causa de la menor LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ dijo:

“Considero que la Sala, al entrar a debatir qué derechos tiene la menor agenciada sobre el predio descrito en el expediente, incursiona en un asunto que es ajeno al debate constitucional que aquí se ha planteado. **A favor de la tutelante existe un proceso de partición y una orden judicial que reconoce su posesión, y dispone, en esa calidad, la entrega del bien -más allá de que el alcance de este derecho aún esté en disputa-, lo que, por lo menos ab initio, acreditaría el interés que la legitima para interponer la acción de tutela.** (negrilla mía).

Con ello quiero demostrar que la legitimación en la causa por activa de LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ no tiene la más mínima duda.

3.- Curioso y exótico por decir lo menos que el Juez que emitió **sentencia anticipada** con el argumento de la falta de legitimación en la causa por activa en la demandante, sean diferentes a los que ahora saca el nuevo Juez que emite sentencia de fecha 05 de Febrero del 2020 negando las pretensiones con el mismo tema de falta de legitimación. Esto para demostrar que los tres jueces que han conocido este proceso todos han intentado de todas formas no comprometerse con este proceso. No sobra agregar que las acciones penales están en curso en contra de los aquí demandados.

Honorable Magistrado: La esencia del estudio de este tema se concreta a: Quien tiene mejor derecho sobre el predio ATLANTIC I y ATLANTIC II o Granja Porcicola Balkanes.?

Uno: LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ a quien le adjudicaron en juicio de sucesión la posesión del citado inmueble o;

Dos: Los invasores o tierreros, que invadieron el predio el 23 de Abril del 2.008 con el argumento que DARIO MARISCAL MERINO les quedo debiendo sumas millonarias, sin tener la más mínima prueba de dichas deudas. Véase diligencia de entrega vista a folio 514 a 522 del c.21. y declaraciones en proceso penal vista a folio 523 a 557 del c. dos.

Y es que ya van 12 años de distintos trámites legales, con el propósito que por esa vía de la ley y el orden, se le reintegre en la posesión a LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ, lo que significa que mucho y a su vez poco, es lo que hay que establecer para que la institucionalidad Colombiano haga prevalecer el derecho, sobre el delito, la falacia y las malas mañas de la delincuencia; y afirmo esto, porque el derecho de heredar los bienes de los asesinados esposos MARISCAL-MERINO en cabeza de LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ es más que evidente y legal. Basta con las pruebas que inicialmente se presentaron con la demanda para determinar sin el más mínimo asomo de duda que LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ tiene desde el 30 de Diciembre del 2.007, todo pero absolutamente todo el derecho de estar en posesión del inmueble invadido y por ello su legitimación para demandar la reivindicación que aquí se trata. (30.12.2007 fecha de asesinato de los esposos MARISCAL-BELTRAN)

Hay un hecho relevante y que ha sido motivo de confusiones y excusas en todos los estrados que han conocido el tema que nos ocupa y son:

1.- Una querella policiva por ocupación de hecho, una vez que invadieron el predio aquí conocido. Cuyo resultado después de toda clase de maniobras dilatorias y acomodaticias, negó las peticiones y confirmada en 2ª instancia. Cabe precisar que por la actuación procesal fue demandada en tutela la corregidora occidental, Alcaldía Municipal de Fusagasugá y Gobernación de Cundinamarca. En fallo de 1ª instancia del 28 de Mayo del 2009 fue concedida y revocada en 2ª Instancia con ponencia de la Mag. MYRIAM AVILA DE ARDILA en sala con el Mag. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS. Interesante leer las consideraciones de 1ª y 2ª instancia para resolver el proceso ahora en el año 2020.

2.- La demanda de acción posesoria de un año, igualmente fracasada y confirmada por el H.T.S. de Cundinamarca el 14 de Diciembre del 2012 con ponencia del Mag. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, y sala con los Magistrados JAIME LONDOÑO SALAZAR y GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ. Importante en esta sentencia 8 años después, establecer que igual esta se cimento en falacias de los invasores y una interpretación muy sutil y aislada del **poder general** otorgado a DARIO MARISCAL MERINO por CRISANTO DARIA ARISTIZABAL GOMEZ en el año 1.997.

3.- 16 acciones de tutela presentados por parte de los invasores del predio BALKANES ante el H.T.S. de Bogotá- Sala de Familia- donde no se vinculo a la heredera LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ, concedida a los ocupantes del predio bajo la óptica errada de estar estos como poseedores del predio antes del asesinato de los esposos MARISCAL – BELTRAN verdaderos propietarios del bien. Preciso es informar en esta oportunidad al H. Magistrado ponente, que la investigación penal con Rad No

252906000397201400510 ordenada en dichas tutelas contra la representante legal de la menor LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ y los abogados que han intervenido en la sucesión, fue precluida a favor SANDRA PATRICIA PEREZ como consecuencia de su asesinato -17.01.2017, posteriormente se precluyó a favor del suscrito JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, por atipicidad. Y que la sentencia de sucesión hasta la fecha no ha tenido la más mínima variación. Vale informar que, por los escritos de las 16 tutelas, antes referidas se sigue investigación penal por FRAUDE PROCESAL contra los aquí demandados, con el radicado No 252906000397 201600750; acumulado con otras 7 de este caso de LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ y que conoce la Fiscalía 096 seccional de Bogotá.

4.- Vale resaltar que LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ, en el año 2018 logro recuperar un documento ORIGINAL de compraventa que hiciera DARIO MARISCAL MERINO a favor de la empresa Grupo Colombiano de Tierras y Ganados del predio Granja porcina Balkanes, negocio realizado el 09 de Octubre de 1997 haciendo uso del poder general que le otorgara el propietario inscrito del predio objeto de este proceso DARIO CRISANTO ARISTIZABAL GOMEZ, quien como se conoce murió el 21 de Marzo de 1998. La Sociedad aquí citada compradora del inmueble era de propiedad 100% de los esposos MARISCALO-BELTRAN y se le adjudico en la sucesión de estos a su única heredera LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ.

Me haría agotador e interminable en citas y pruebas que están integradas al proceso en más de 620 folios y más de 5 horas de audio-videos, para contrarrestar las falacias de los demandados delincuentes, por ello considere que es más que suficiente lo aquí expuesto para concluir que LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ está legitimada para demandar la reivindicación del predio lícitamente adjudicado a su favor en la sucesión de la herencia de sus abuelos DARIO MARISCAL MERINO y CECILIA BELTRAN DE MARISCAL. Ahhh cuando se estudian los certificados de tradición No 157-2184 y 157-2185 se establece que desde la anotación 005 del 26.10.1977 en ambos certificados, siempre ha estado vinculado a ese predio DARIO MARISCAL MERINO, entre otras porque la Cooperativa COPIGAN que allí figura, su accionista y representante legal era DARIO MARISCAL MERINO.

Ha de conocer el H. Magistrado que el origen de este tema es la intención malvada de delincuentes que asesinan a personas para apoderarse de sus bienes y después con historias fabulosas de deudas anteriores y ventas ficticias pretenden apropiarse de bienes ajenos. Ruego, imploro leer informe de investigador por el asesinato de DARIO MARISCAL MERINO 23 días antes de su asesinato, folio 576 y 577 vueltos. C. dos.

Acotación: Se preguntará el H. Magistrado: Porque tanto interés en el predio GRANJA PORCINA BALKANES y desde luego tanta acción judicial y administrativa de más de 12 años?.

Se considero la más importante: Porque el predio con extensión de 14.5 hectáreas, comercialmente hoy puede estar superando el valor de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS. Ahí está el interés de la delincuencia en lograr por todos los medios de apoderarse de dicho inmueble así sea a sangre y fuego, pues como se evidencia en este proceso los demandados no tienen el más mínimo derecho en este predio y nada les ha costado y lo que si es que con la urbanización ilegal que allí se estableció, han obtenido cuantiosos recursos para pagar toda clase de labores y lograr sostenerse hasta la fecha allí. Pese a que ya están condenados por urbanización ilegal.

Es por todo lo anterior que respetuosamente solicito:

1.- Revocar íntegramente la sentencia aquí apelada y en su defecto emitir una verdadera providencia motivada en hechos y pruebas; protegiendo y declarando el derecho a restablecer en la posesión a la adjudicataria despojada violentamente LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ del ya tantas veces mencionado predio Atlantic I y Atlantic II o lo que es lo mismo GRANJA PORCICOLA BALKANES.

Petición subsidiaria:

De considerar el H. Magistrado pertinente y previo a emitir sentencia de fondo se ordene de oficio:

a.- Incorporar al proceso el documento original que logro obtener LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ de compraventa del predio Granja Porcicola Balkanes.

b.- Solicitar el estado del proceso penal con radicado Rad No 252906000397201400510 precluido a favor de los sindicados.

c.- El estado actual de la querrella policiva 2011 -00195 de infracción a normas urbanísticas en el predio Granja Porcina Balkanes.

d.- El estado actual de la investigación penal Rad No 11001600028 2017 00157 Fiscalía Seccional 40 de la Unidad de Vida de Bogotá; por el homicidio de SANDRA PATRICIA PEREZ ALVAREZ, quien representaba a la menor LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ, como se conoce fue asesinada el 17 de Enero del 2017 y todo indica que se debe al reclamo de los bienes heredados por su menor hija, única heredera de los esposos MARISCAL-BELTRAN.

e.- El estado actual de la investigación penal Rad No 11001600013 200713211 y 507116109511 2007 80012 en los anaqueles de la Fiscalía Seccional 52 del Municipio de Vistahermosa Meta; por las amenazas y posterior homicidio de DARIO MARISCAL MERINO y CECILIA BELTRAN DE MARISCAL.

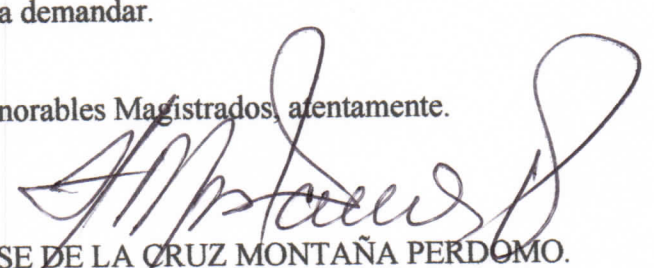
Fundamento de la petición.

Como se puede evidenciar en los movimientos del proceso en internet se tiene que la apelación fue admitida con auto del 25 de Febrero del 2020 y que como apoderado de la demandante, fui quien presente y sustente el recurso de apelación en 1ª Instancia y que estaba presto a la exposición presencial que consagraba el artículo 327 del C.G. del P.

Ahora por el covid-19 se modificó la situación y su Despacho en auto del 13 de Junio del 2020 ordeno adecuar el trámite del proceso, desde luego el auto no se logró ver por los motivos ya conocidos y por tanto no pude solicitar pruebas de las que autoriza el artículo 327 del C.G del P.

Es por la anterior que consecuente y para desterrar la más mínima duda de la propiedad y posesión de los esposos MARISCAL-BELTRAN en el predio objeto de este proceso, se incorporen dichas pruebas y otras que considere prudente el H. Magistrado. Todo ello si hay siquiera una tenue luz de duda en cuanto al derecho que tiene LAURA NATALIA MARISCAL PEREZ en el predio de marras y la legitimación para demandar.

Honorables Magistrados, atentamente.


JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.

C.C. No 14.218.968 de Ibagué.

T.P No 62.684 del C.S. de la Judicatura.